



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTE: ST-JG-89/2026 y ST-JG-94/2026, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO RÍOS, SANDRA ESPERANCITA DÍAZ LAGUNAS, NAYDA NAVARRETE GARCÍA Y CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veinticuatro** de **septiembre** de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos de los **juicios generales** promovidos por el **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán**, a fin de impugnar la resolución incidental de uno de septiembre del año en curso, dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán** en el expediente **TEEM-JDC-022/2026**, que declaró infundado el incidente de imposibilidad de cumplimiento de la sentencia que ordenó el pago retroactivo de la remuneración a un Encargado del Orden; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se **advierte** lo siguiente:

1. Juicio local TEEM-JDC-263/2025. El veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal local emitió sentencia, en la que determinó, entre otras cuestiones, **fundada** la omisión de pago reclamada por el Titular de la Encargatura

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

**ST-JG-89/2026 Y ST-JG-94/2026
ACUMULADOS**

del Orden, y ordenó al Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, **cumplir** con los diversos efectos relacionados con el pago en cuestión.

2. Primera impugnación federal (ST-JG-6/2026). Inconforme con lo anterior, el cinco de enero del presente año, el Presidente Municipal **promovió** medio de impugnación, el cual fue resuelto por Sala Regional Toluca el veintidós de enero siguiente, en el sentido de **confirmar** la determinación del Tribunal local.

3. Resolución incidental TEEM-JDC-263/2025. La entonces parte actora—*titular de la Encargatura del Orden de la localidad de Jacuarillo, de Tuxpan, Michoacán*—**promovió** un incidente de incumplimiento de sentencia, el cual fue resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el doce de marzo siguiente, en el sentido de declararlo **infundado** y tener por cumplida la sentencia.

Asimismo, como parte de la determinación el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **escindió** los planteamientos relacionados con la forma en que el Ayuntamiento implementó el pago correspondiente, y ordenó la **integración** de un nuevo medio de impugnación, el cual fue identificado con la clave **TEEM-JDC-022/2026**.

4. Resolución del juicio TEEM-JDC-022/2026. El treinta de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **determinó**, entre otras cuestiones, la **existencia** de la vulneración a los derechos político-electorales del titular de la Encargatura del Orden, por lo que, **revocó** la determinación emitida por el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, y ordenó el pago retroactivo de la remuneración correspondiente; asimismo, vinculó al referido Ayuntamiento para que actuara conforme los efectos señalados en el referido fallo.

5. Segundo Juicio general federal ST-JG-42/2026. Inconforme con lo anterior, el once de mayo del presente año, la parte actora **promovió** el juicio general federal ante el Tribunal responsable.

Por lo que, el veintiocho de mayo en curso, este órgano jurisdiccional Federal resolvió el medio de impugnación en el cual **confirmó** la sentencia emitida por el Tribunal Local en el expediente **TEEM-JDC-022/2026**, asimismo, ordenó al

Ayuntamiento y al Tesorero Municipal ambos de Tuxpan, Michoacán, realizar las gestiones necesarias para el pago retroactivo de la remuneración correspondiente.

6. Incidente de incumplimiento TEEM-JDC-022/2026. El veintitrés de junio posterior, la parte actora en la instancia local **presentó** escrito incidental, reclamando el incumplimiento de la sentencia por parte del Presidente y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán.

El inmediato veintitrés de julio del año el curso, el Tribunal Electoral local **resolvió** el incidente de incumplimiento de sentencia, en el que determinó, entre otras cuestiones, **parcialmente fundado** el incidente, y ordenó al Ayuntamiento en cuestión, cumplir con lo ordenado.

7. Escrito incidental de cumplimiento de sentencia. El veintiuno de agosto último, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán **presentó** escrito por el cual manifestó la imposibilidad jurídica y material para cumplir con la sentencia, por lo que el Tribunal Electoral local ordenó formar el cuaderno incidental y dar vista al actor en la instancia local.

8. Resolución de incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia (acto impugnado). El uno de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó, entre otras cuestiones, **infundado** el incidente de imposibilidad de cumplimiento y ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, cumplir en sus términos la resolución incidental de incumplimiento.

SEGUNDO. Juicios generales federales: ST-JG-89/2026 y ST-JG-94/2026

a. ST-JG-89/2026

1. Presentación de la demanda. Disconforme con la determinación anterior, el posterior ocho de septiembre siguiente, **David López Flores, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, presentó** ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de **juicio general** a fin de controvertir la

**ST-JG-89/2026 Y ST-JG-94/2026
ACUMULADOS**

determinación precisada en el numeral ocho del resultando “*PRIMERO*” que antecede.

2. Recepción de constancias, integración de expediente y turno. El catorce de septiembre siguiente, se recibieron en Sala Regional Toluca, las constancias del medio de impugnación, por lo que, en la referida fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JG-89/2026**, así como **turnarlo** a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El diecisiete de septiembre del presente año, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente; y, *ii)* radicar el juicio en el que se actúa.

b. ST-JG-94/2026

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación precisada en el numeral ocho del resultando “*PRIMERO*” que antecede, el ocho de septiembre del año en curso, la parte actora **presentó** en la cuenta de correo electrónico de la autoridad responsable, demanda de juicio general a fin de impugnar la resolución incidental antes señalada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

2. Recepción de constancias, integración de expediente y turno. El catorce de septiembre siguiente, se recibieron en Sala Regional Toluca, las constancias del medio de impugnación, por lo que, en la referida fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JG-94/2026**, así como **turnarlo** a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El diecisiete de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otros aspectos: *i)* tener por recibido el expediente; y, *ii)* radicar el juicio en el que se actúa; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver los juicios generales que se analizan, por tratarse de medios de impugnación promovidos con el fin de controvertir la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-022/2026**, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con base en lo dispuesto en los ***“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”***, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Acumulación

Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en ambos juicios **ST-JG-89/2026** y **ST-JG-94/2026** se impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-022/2026**.

En ese contexto y, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la **acumulación** del juicio

ST-JG-89/2026 Y ST-JG-94/2026 ACUMULADOS

ST-JG-94/2026 al diverso ST-JG-89/2026, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá **glosar** copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia de los medios de impugnación

En consideración de Sala Regional Toluca, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera acreditarse, en los juicios que se analizan se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **falta de firma autógrafa** de la parte actora en su escrito inicial.

A. Marco normativo y línea jurisprudencial respecto a la firma como requisito procesal de las demandas

La falta de firma en el escrito de demanda actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en ese precepto se establece como uno de los requisitos de procedibilidad, que en los escritos de demanda se debe hacer constar el nombre y la **firma autógrafa** de la parte promovente.

Acorde con lo anterior, la falta de firma en el escrito de demanda constituye una auténtica causal de improcedencia, la cual dependiendo del estado procesal del medio de impugnación puede desencadenar dos resultados distintos, a saber:

a. El desechamiento cuando la causal de improcedencia sea advertida de manera previa a la admisión del medio de impugnación intentado; y,

b. El sobreseimiento cuando la hipótesis tenga advenimiento con posterioridad al dictado del proveído admisorio.

En cuanto a la firma autógrafa como requisito de procedibilidad, se destaca que ésta constituye la forma idónea para identificar a la persona autora del documento y para acreditar su intención de acudir ante el Tribunal o Juez a quien solicita el conocimiento y decisión del asunto que somete a su jurisdicción en ejercicio de su derecho de acción y haciendo valer una pretensión.

Por ello, la falta de firma autógrafa de un escrito inicial de impugnación significa la **ausencia de un requisito esencial de la demanda**, que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Así, en el citado artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece como causal de improcedencia de un medio de impugnación, el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda se debe estimar que ello obedece a la falta del elemento probatorio idóneo para acreditar la voluntad auténtica de la persona interesada en ejercer el derecho de acción.

El requisito en comento **no se colma por la circunstancia de que el libelo inicial de demanda contenga estampada en fotocopia la presunta firma de la persona a quien se imputa la suscripción del documento**, dado que lo exigido por la Ley, como elemento que dote de certeza la voluntad de instar ante este órgano jurisdiccional, es la **firma autógrafa en original o huella dactilar**.

Tampoco se colma el requisito de firma autógrafa de quien promueve cuando las demandas se presentan por correo electrónico **ajenas a los juicios en línea**.

Así, Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el sobreseimiento de las demandas presentadas con tales características; ya que se ha sustentado que el hecho de que en el **documento digitalizado** se aprecie una firma que

**ST-JG-89/2026 Y ST-JG-94/2026
ACUMULADOS**

aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción².

En este sentido, este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es la firma autógrafa de la parte actora³.

En ese orden, Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Así, entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el Sistema de “**Juicio en Línea**” mediante el cual se **hace posible la presentación de demandas de manera remota**, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas⁴.

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad

² Criterio sostenido en los expedientes SUP-AG-29/2023, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

³ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, con rubro: “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**”, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 19 y 20.

⁴ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los *Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral*; así como el Acuerdo General 07/2020 por el que se aprueban los *Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de Todos los Medios de Impugnación*.

de las actuaciones procesales, tal es el caso de la **firma electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL)**⁵.

Por tanto, **la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad al escrito de demanda, como puede ser la huella digital, o bien, la firma electrónica respectiva**, de quien comparece como parte actora, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que **determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal**.

De modo que como se ha expuesto, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad de la persona aparentemente signante para promover el medio de impugnación, lo cual constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la correspondiente relación jurídica procesal.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carezca de firma autógrafa, tal circunstancia **trae aparejada la improcedencia del medio de impugnación y, como consecuencia, el desechamiento de plano de la demanda, o bien, el sobreseimiento, en caso de haber sido admitida**.

B. Estudio de caso

Del análisis de los escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

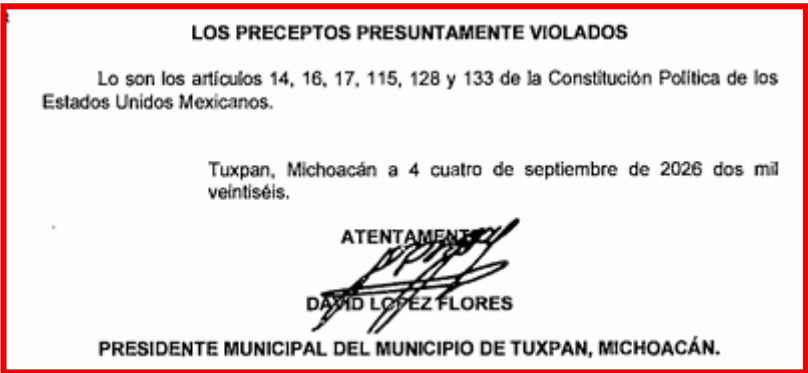
a. ST-JG-89/2026

Del análisis del escrito de demanda, se advierte de manera notoria e indubitable, que el medio de impugnación **ST-JG-89/2026**, no se encuentra firmado de manera autógrafa, y si bien, en la última foja se aprecia la rúbrica colocada en

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 129, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “La FIREL producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio; excepción hecha del escrito inicial del juicio o recurso correspondiente”.

ST-JG-89/2026 Y ST-JG-94/2026
ACUMULADOS

la parte superior del nombre de la parte accionante, lo cierto es que esa firma resulta ser una imagen digital, tal como se aprecia en enseguida:



Además, al momento de la recepción del escrito de demanda, la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán asentó la leyenda “copia simple”, con lo cual se corrobora la falta de firma autógrafa del juicio, como se desprende a continuación:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

TEEMICH

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEEM-JDC-022/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: MARTES, 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2026

PARTE ACTORA: DIEGO ALEXIS AGUILAR HERNÁNDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, MICHOACÁN

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	TOTAL DE FOJAS	DOCUMENTACIÓN QUE SE ENTREGA EN:	OBSERVACIONES	FIRMA AUTÓGRAFA				
RECEPCIÓN	NÚMERO	LETRA	O	CG	CS	CA		
ESCRITO DE JUICIO GENERAL	2	DOS			2		TEXTOS POR UNA COPIA DE SUS FOLIOS (COPIA SIMPLE)	N/A
JUICIO GENERAL	4	CUATRO			4		TEXTOS POR UNA COPIA DE SUS FOLIOS (COPIA SIMPLE)	N/A

TOTALS Originals: 0 Copias certificadas: 0

Copias simples: 6 Copias carbón: 0

TOTAL DE FOJAS: 6 LETRA: SEIS FOJAS.

CONTROL DE RECEPCIÓN

VENTANILLA

A LAS: VEINTIDOS HORAS: SIETE MINUTOS

OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE 2026

En la ciudad de Morelia, Michoacán

Así, de la valoración que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que el escrito de demanda **no contiene en original ni la firma, ni rúbrica o huella dactilar en alguna de sus fojas**, en tanto, como se adelantó, sólo contiene una impresión fotostática de la pretendida firma que se imputa al autor suscribiente del documento.

b. ST-JG-94/2026

De manera notoria e indubitable, se advierte que el escrito de demanda del medio de impugnación **ST-JG-94/2026**, no se encuentra firmado de manera autógrafa por la parte actora, y si bien, en la última foja se aprecia la rúbrica colocada en la parte superior del nombre de la parte accionante, lo cierto es que esa firma resulta ser una imagen digital, tal como se aprecia en enseguida.



Lo anterior, se corrobora con la razón de la recepción del expediente en cuestión realizado por el personal de la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, donde se hizo constar la leyenda:

“Copia certificada de la documentación identificada en su texto de certificación como:” ...impresión del correo electrónico y archivo adjunto, relacionados con el juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-022/2026, presentado vía correo electrónico de la cuenta ramiromejia28095@gmail.com, y recibido en el correo de la Oficialía de Partes...”, en 5 fojas; con la precisión de que entre dichos documentos se encuentran integrados los escritos de presentación y de medio de impugnación, los cuales carecen de firma autógrafa”,

Tal como consta en la siguiente imagen:

ST-JG-89/2026 Y ST-JG-94/2026
ACUMULADOS

Se recibe original del presente oficio, en 1 foja, acompañado de la siguiente documentación:

- Representación impresa firmado electrónicamente de oficio TEEM-SGA-1880/2026, en 1 foja;
- Original de formato de recepción de ocho de septiembre de dos mil veintiséis, en 1 foja;
- Copia certificada de la documentación identificada en su texto de certificación como: "...impresión del correo electrónico y archivo adjunto, relacionados con el juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-022/2026, presentado vía correo electrónico de la cuenta ramiromejia28095@gmail.com, y recibido en el correo de la Oficialía de Partes...", en 5 fojas; con la precisión de que entre dichos documentos se encuentran integrados los escritos de presentación y de medio de impugnación, los cuales carecen de firma autógrafa;
- Representación impresa firmado electrónicamente de informe circunstanciado, en 1 foja;
- Representación impresa firmado electrónicamente de acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiséis, en 1 foja;
- Original de cédula de publicación, en 1 foja;
- Original de razón de fijación de la cédula de publicación, en 1 foja;
- Original de razón de retiro de la cédula de publicación, en 1 foja;
- Original de certificación relativa a cómputo del plazo, para terceros interesados, en 1 foja.

Total: 14 fojas.
Lic. Jeanpool Manzano.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO
OFICIALÍA DE PARTES

De igual manera, la boleta de recepción del Tribunal local hace constar que el medio de impugnación se presentó a través del correo electrónico y que no se recibieron constancias originales del mismo, tal cual se observa en la siguiente imagen:

Ciudadano

TEEM-JDC-022/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: MARTES, 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2026

PARTE ACTORA: DIEGO ALEXIS AGUILAR HERNÁNDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, MICHOACÁN

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	TOTAL DE FOJAS		DOCUMENTACIÓN QUE SE ENTREGA EN:				OBSERVACIONES	FIRMA AUTÓGRAFA
	NÚMERO	LETRA	O	CC	CS	CA		
IMPRESIÓN DE PANTALLA DE CORREO ELECTRÓNICO	1	UNO			1			N/A
IMPRESIÓN DE ARCHIVO AJUNTO DE NOMBRE "JDC ESCRITOS_260908_225159"	3	TRES			3			N/A

TOTALES: Originales 0 Copias certificadas 0

Copias simples 4 Copias carbón 0

AL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE MÉXICO GENERAL CONTROL DE RECEPCIÓN

LETRA CUATRO FOJAS.

CORREO ELECTRÓNICO

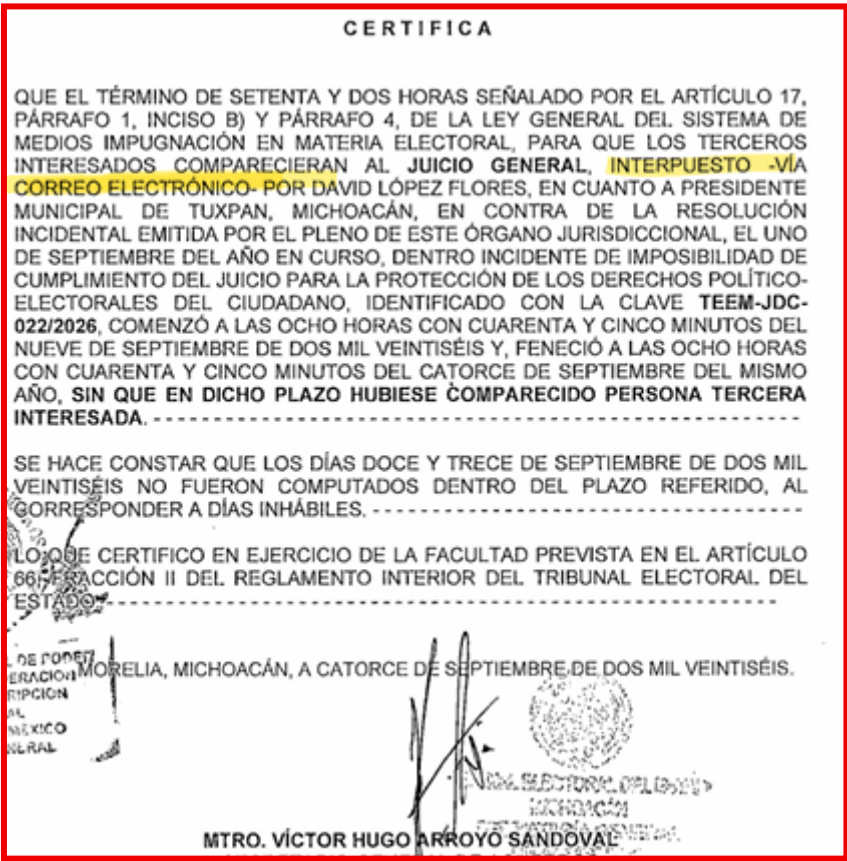
A LAS: VEINTIDOS HORAS CINCUENTA Y DOS MINUTOS

OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE 2026

En la ciudad de Toluca, Michoacán

Aunado a que tal circunstancia también se corrobora de la certificación suscrita por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que hizo constar que el escrito de demanda del juicio al rubro citado fue recibido en la autoridad jurisdiccional local en archivo electrónico, en la cuenta de correo institucional.

La mencionada certificación es una documental pública, la cual, conforme lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio, debido a que su autenticidad o veracidad no está controvertida en autos. La imagen de la documental reseñada es la siguiente:



Es decir, la demanda del juicio general ST-JG-89/2026 fue presentada de manera física sin firma autógrafa, mientras que la demanda del juicio general ST-JG-94/2026 no fue recibida de manera física y con firma autógrafa, ya que ésta se presentó ante la cuenta institucional de correo electrónico del Tribunal Electoral del Estado

**ST-JG-89/2026 Y ST-JG-94/2026
ACUMULADOS**

de Michoacán, por lo que en el documento en cuestión únicamente obra de manera digital.

Ante lo reseñado, en ambos casos no resultan jurídicamente factible considerar a la persona ciudadana en cuestión, como parte actora de los medios de impugnación de que se trata, ante la **carencia** del elemento exigido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la ausencia de evidenciar su voluntad para reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos sustentados en el escrito de impugnación.

Asimismo, cabe precisar que los documentos en copia simple recibidos en la Oficialía de Parte del Tribunal Electoral local y el documento que fue remitido por correo electrónico, consisten en los escritos de demanda, en los cuales no expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado la presentación del medio de impugnación en términos de la Ley adjetiva.

De igual forma, de las constancias del expediente no se advierte que existiera una imposibilidad para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.

Por lo tanto, es de considerar que no existe justificación para que el escrito de referencia se haya remitido por correo electrónico, sin la manifestación expresa de la voluntad de la parte actora⁶.

En esas condiciones, al quedar evidenciado que **en los escritos de demanda no consta la firma autógrafa de la parte actora en original, ni cualquier otro signo similar como podría ser la huella digital, FIREL o la firma electrónica**, por lo tanto, es inconcuso que **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo que da lugar al **desechamiento** de plano en los juicios generales, en términos del numeral 9, párrafo tercero, de la Ley Adjetiva aquí citada.

⁶ Similares consideraciones se emitieron al resolver entre otros, los expedientes **SUP-AG-29/2023, SUP-AG-232/2022, SUP-JDC-1115/2022, SUP-JDC-1071/2022; SUP-JDC-892/2022; SUP-JDC-589/2022; SUP-JDC-864/2022 y SUP-JDC-589/2022.**

Ello, porque la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte promovente que producen certeza en el órgano jurisdiccional sobre la voluntad de la parte actora de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la parte autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en éste.

Ante lo expuesto, la falta de firma autógrafa en los escritos de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad de la parte suscriptora para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la referida ley procesal electoral, en los juicios **ST-JG-89/2026 y ST-JG-94/2026**, los medios de impugnación se deben **desechar** ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa o alguna otra forma de manifestación de la voluntad en los escritos de demanda referido, lo que obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho de acción, a través del juicio respectivo.

Derivado del sentido y la naturaleza de la presente resolución no procede hacer mayor pronunciamiento sobre la valoración de los elementos de convicción que la parte actora ofreció en sus escritos de demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio general **ST-JG-94/2026**, al diverso juicio general **ST-JG-89/2026**. En consecuencia, agréguese copia

**ST-JG-89/2026 Y ST-JG-94/2026
ACUMULADOS**

certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas en los juicios generales al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.